



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

REFERENCIA: VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN TENENCIA «*LEASING FINANCIERO*»)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00148-00

DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A «*BANCOLDEX*» antes ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A

DEMANDADOS: GENERAMOS DEL CARIBE S.A.S, ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S Y ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la excepción previa.

CONSIDERACIONES

Los demandados formularon la excepción previa de pleito pendiente al amparo de la causal 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, a consecuencia de la existencia de una litispendencia entre el presente proceso declarativo restitutorio y un trámite de reorganización empresarial que se ventila ante la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, otrora iniciado por la sociedad ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S, en donde figura como participante de su masa de acreedores el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A «*BANCOLDEX*» antes ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.

En la sustentación, aducen que BANCOLDEX le pidió al promotor ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S dentro de la reorganización empresarial, que se le tuviera en cuenta unas obligaciones insolutas por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, con ocasión del contrato de leasing financiero N° 104-1000-49858, por lo que en su parecer existe el pleito pendiente, porque afirman que el pago de los cánones de arrendamiento en mora, que provocan la demanda restitutoria, son reclamados en el proceso de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

reorganización empresarial, en dónde fue reconocido al aquí demandante cómo acreedor en esa reorganización.

Es patente que la excepción previa fracasa con relación a GENERAMOS DEL CARIBE S.A.S y el señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, pues, memórese que el litigio restitutorio se inició frente a GENERAMOS DEL CARIBE S.A.S, ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S y ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS; cual lo dice la censura, la reorganización empresarial la presentó ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S y compareció a ella BANCOLDEX, no interviniendo los restantes demandados de esta controversia restitutoria en aquellas diligencias de reorganización empresarial.

Y, a la verdad, esto es así porque a la luz de lo contenido en el expediente, es inexistente un proceso de reorganización empresarial en dónde intervengan GENERAMOS DEL CARIBE S.A.S, ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS y BANCOLDEX, no aportándose probanza alguna en ese sentido, e incluso en las solicitudes de excepción previa jamás se afirma que esos accionados se encuentren en la reorganización reseñada; circunstancia esta que, tiene el poderío para quebrar los cimientos del pleito pendiente alegado por éstos.

Ahora, con respecto a la sociedad ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S, ya se anotó que interviene en un proceso de reorganización empresarial y el presente proceso es un declarativo de restitución, aunado a que en ambos trámites comparece BANCOLDEX, en uno como demandante y en el otro como integrante de la masa de acreedores de aquélla.

Sin embargo, el punto de partida de las aspiraciones en ambos pleitos, a no dudarlo trunca la existencia de la litispendencia; ya que por un lado, en la reorganización se persigue superar la crisis de la empresa ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S, con un proyecto de calificación y graduación de los créditos, un plan de pagos de las obligaciones insolutas, junto con un plan de negocios, en aras a que se normalicen esas obligaciones insolutas, para rescatar a la compañía; y en contraste por el otro, se busca la declaratoria de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

la terminación del contrato de leasing financiero N° 104-1000-49858, junto con la restitución de la tenencia de un bien mueble entregado al demandado, con ocasión del contrato de leasing financiero.

Añádase a lo anterior, que es claro que el demandante en las pretensiones de la demanda nunca reclamó el pago de los cánones adeudados en ese leasing financiero, lo que se distancia de la dialéctica del pleito pendiente, porque lo alegado por los demandados es contraevidente, a partir del parangón entre lo pedido en ambos litigios.

En esa línea dialéctica, el estrado repara que únicamente los procesos restitutorios se conmociona por los efectos del inicio de la reorganización, en la hipótesis que el bien objeto de la restitución es operacional del reorganizado; o lo que implica que el mueble sea utilizado para desarrollar el objeto social del reorganizado, lo que entraña que la reorganización no afecta a las restituciones de bienes muebles o inmuebles que no sean usados para el desarrollo del objeto social de ésta, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, lo que excluye la existencia de una litispendencia entre la restitución y la reorganización empresarial, comoquiera que no está acreditado esa circunstancia, se denota la inexistencia del pleito pendiente esgrimido.

Finalmente, el estrado ante el fracaso de las excepciones previas ensayadas, condenará en costas procesales a los promotores de las mismas, de conformidad con el artículo 3° del Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, máxime que el abogado de la parte demandante recorrió los escritos de excepciones previas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de pleito pendiente alegadas por GENERAMOS DEL CARIBE S.A.S, ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S Y ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a cargo GENERAMOS DEL CARIBE S.A.S, ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S Y ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS y a favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A «*BANCOLDEX*» antes ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: FIJAR la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho a cargo de GENERAMOS DEL CARIBE S.A.S, ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S Y ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS y a favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A «*BANCOLDEX*» antes ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con el artículo 3° del Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquidense.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ, como apoderado judicial de GENERAMOS DEL CARIBE S.A.S, ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S Y ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, en los precisos términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA